en

términos de las aseveraciones vertidas en el considerando IX del presente fallo.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE; EL MAGISTRADO DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

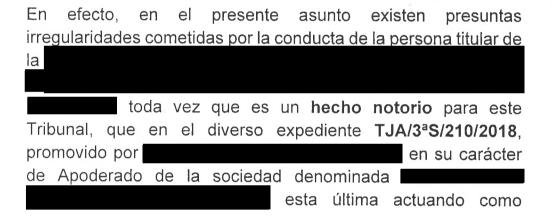
CONCURRENTE QUE VOTO 1 FORMULAN LOS MAGISTRADOS MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE SALAS LAS ESPECIALIZADAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS: EXPEDIENTE NÚMERO EL TJA/3°S/110/2021. PROMOVIDO POR

EN CONTRA DEL

Los suscritos compartimos en todas y cada una de sus partes el



proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar pleno cumplimiento al artículo 89, último párrafo de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>74</sup>, en cuanto establece que las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; toda vez que estimamos que se debió ordenar dar vista al órgano de control interno del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, tal y como lo propusimos los suscritos; obligación establecida, además, en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>75</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>76</sup>.



<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> "Artículo 89. ...Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa."

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brince atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policia....

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;..."

Artículo 222. Deber de denunciar. Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

apoderada legal deen contra del
el acto impugnado fue: "la resolución contenida en el oficio número de 1° de agosto de
2018, emitido por el C.
a través de la cual se declara incompetente para resolver la reclamación de la indemnización por el daño causado a la actora con motivo de la actividad administrativa irregular del ente público denominado Instituto de (Sic), donde este Tribunal dictó ejecutoria con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, declarando la nulidad para efecto de que la autoridad procediera a la sustanciación y resolución de la reclamación por indemnización.
Lo cual arroja, que a pesar de que este Tribunal había condenado previamente al para sustanciar y resolver la reclamación de daño patrimonial formulada por la parte actora, continuó sin realizarlo, toda vez que, en el acto aquí impugnado, determinó sobreseerlo con efectos materiales de desechamiento de la reclamación.
Aunado a ello, se aprecia que el actuar del servidor público en comento, se realizó en contravención al marco legal, tal y como lo corroboró este Colegiado, pues en el acto aquí impugnado, denegó valor probatorio a las constancias con firma electrónica emitidas por autoridades del pese a que los artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, les dotan de plena validez probatoria. Legislación que es de conocimiento imprescindible del
dado que le dota de las herramientas jurídicas para el desempeño de su función, es decir, dicha legislación es inherente a su actuar cotidiano.
De lo que se sigue, que el
en el

## TJA/3<sup>a</sup>S/110/2021



acto impugnado, no emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, alejándose de los principios de profesionalismo, legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, que rigen el servicio público, lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a dicho servidor público. Actuación que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades del servidor público en cuestión. Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora el criterio siguiente:

"PRESUNTOS **ACTOS** DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA **OFICIOSAMENTE** LA A **AUTORIDAD** COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.77Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aúnque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido."

De igual forma, se considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control toda vez que era necesario realzar las investigaciones correspondientes, a fin de determinar la **posible** responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en la cancelación de las anotaciones relativas a los gravámenes que pesaban sobre el inmueble con número de Folio Real 288510-1, pues se estima que no existió una revisión eficiente de los documentos con los cuales efectuaron dicha cancelación, pues es un hecho notorio que la solicitud en la que sustentaron la cancelación, es en base a un oficio girado por un Juez Civil donde solicita la cancelación de anotaciones marginales que derivan

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114.

tanto de un juicio de naturaleza civil, como de un juicio laboral, lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a dichos servidores públicos. Actuación que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN GONZÁLEZ CEREZO. TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCIA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
FILLIAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

MC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/110/2021, promovido por

en contra del

dieciséis de marzo de dos mil veintidos. CONSTE